



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 133 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220058800	Ejecutivo	Alirio Omar Garcia Duran	Municipio De Carepa	23/08/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento Respuesta Banco
05045310500220210035100	Ejecutivo	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	Cardenas Arbelaez En C.S . En Liquidacion	23/08/2023	Auto Decide - No Acepta Excusa Para Relevo De Curadora Ad Litem Concede Término Perentorio
05045310500220230036300	Ejecutivo	Pedro Jose Gomez Lobato	Corporacion Genesis Salud Ips En Liquidacion	23/08/2023	Auto Decide - Libra Mandamiento De Pago
05045310500220230036300	Ejecutivo	Pedro Jose Gomez Lobato	Corporacion Genesis Salud Ips En Liquidacion	23/08/2023	Auto Decide - Requiere Apoderada Ejecutante

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

29753958-843b-47a1-996a-484752e656f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 133 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220005200	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Plaza Ramos Oscar Luis	23/08/2023	Auto Decide - No Acepta Notificación - Se Requiere A La Apoderada Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220210059600	Ordinario	Carlos Mario Garavito	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edatel, Energia Integral Andina S.A, Porvenir S.A .	23/08/2023	Auto Decide - No Accede A Lo Solicitado

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

29753958-843b-47a1-996a-484752e656f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 133 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230030100	Ordinario	Carmen Estella Moreno Casarubbia	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	23/08/2023	Auto Decide - Reconoce Personería Tiene Contestada La Demanda Por Porvenir S.A. - Integra Contradictorio Por Pasiva Con Martha Ligia González Jaramillo, Lina Andrea Torres González, Karol Tatiana Torres Doria Y Andrés Felipe Torres González
05045310500220220035900	Ordinario	Estivenson Vargas Beltran	Epm Telecomunicaciones S.A, Fondo De Pensiones Y Cesantias Proteccion, Edatel S.A. E.S.P, Energia Integral Andina S.A	23/08/2023	Auto Decide - No Accede A Lo Solicitado

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

29753958-843b-47a1-996a-484752e656f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 133 De Jueves, 24 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230035000	Ordinario	Jair Enrique Argumedo Lozano	Energia Integral Andina S.A	23/08/2023	Auto Decide - Requiere A Parte Demandante Previo Estudio De Subsanación A Demanda
05045310500220230038100	Ordinario	Mary Luz Espitia Anaya	Consumax De Urabá S.A.S.	23/08/2023	Auto Decide - Admite Demanda
05045310500220230034500	Ordinario	Nurys Evernys Mosquera Cuesta	Colpensiones	23/08/2023	Auto Decide - Reconoce Personería Tiene Contestada La Demanda Por Colpensiones Fija Audiencia

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 24 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

29753958-843b-47a1-996a-484752e656f6



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

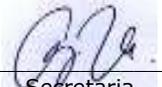
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1212
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ALIRIO OMAR GARCÍA DURÁN
EJECUTADO	MUNICIPIO DE CAREPA
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00588-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCO

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta ofrecida al oficio 1024 por parte de Bancolombia, obrante a folios 103 a 105 del expediente. [31RespuestaBanco.pdf](#).

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220220058800](#).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 133 hoy 24 DE AGOSTO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a55e06c512742f3c32675afb2e5c445d6e1b856424e54ec76a08b97a77a1204**

Documento generado en 23/08/2023 08:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

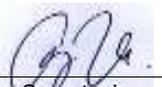
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1213
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO	CÁRDENAS ARBELÁEZ S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00351-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO ACEPTA EXCUSA PARA RELEVO DE CURADORA AD LITEM – CONCEDE TÉRMINO PERENTORIO

En el proceso de la referencia, **NO SE ACEPTA** la excusa presentada mediante memorial visible a folios 466 a 471 del expediente, por la Curadora Ad Litem designada y notificada, toda vez que, con los documentos anexos a la petición, no es posible demostrar que, a la fecha, los procesos señalados, se encuentran activos.

Así las cosas, la solicitante deberá asumir el cargo encomendado y presentar escrito de excepciones en el término para el efecto conforme la notificación realizada, el cual corre hasta el día 30 de agosto de 2023, o en su defecto, allegar certificación vigente de los procesos donde actúa como Curadora Ad Litem, dentro del término de cinco (05) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 133 hoy 24 DE AGOSTO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50d6ac4781df22e1f1a82d7ce2d4c0fa4ffb8caa40701ba037428a1122e32c**

Documento generado en 23/08/2023 08:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 923
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	PEDRO JOSÉ GÓMEZ LOBATO
EJECUTADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00363-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

ANTECEDENTES

El señor **PEDRO JOSÉ GÓMEZ LOBATO**, actuando a través de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, para que se libere mandamiento de pago por la orden judicial impuesta por este despacho mediante sentencia proferida el día 26 de enero de 2021.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada desde el mismo día de la decisión, esto es, desde el 26 de enero de 2021, conforme la notificación hecha por estrados, atendiendo a que el trámite del proceso ordinario fue de única instancia y, por consiguiente, no objeto de recursos.

Así mismo, las costas procesales se encuentran ejecutoriadas desde el 09 de febrero de 2021, como se observa en el expediente del proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

***ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses,*

la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA Y AUTO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por el despacho a la ejecutada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN**, en la sentencia ya referida, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que tanto la sentencia como el auto que aprobó las costas impuestas

y liquidadas, se encuentra en firme y ejecutoriadas, como se explicó en líneas anteriores.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **PEDRO JOSÉ GÓMEZ LOBATO** y en contra de **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11'524.165.00), por concepto de HONORARIOS PROFESIONALES.

B-. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2'297.400.00) por concepto de INTERESES LEGALES sobre el valor debido por concepto de honorarios, calculados desde el 01 de mayo de 2020 hasta el 26 de enero de 2021, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de estos honorarios

C-. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1'382.156.00)**, por las costas del proceso ordinario.

D-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultáneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220230036300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa51805906bb00ed3b05e7218e082417749534cc496aee0ff0901696b20c8ec**

Documento generado en 23/08/2023 08:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1218
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	PEDRO JOSÉ GÓMEZ LOBATO
EJECUTADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00363-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADA EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visible a folios 13 a 16 del expediente, es menester **REQUERIRLA**, para que en el término de **cinco (05) días**, manifieste al Despacho cuál de las 23 medidas ejecutivas prefiere, con el objeto de no incurrir en un embargo excesivo y limitarlo a lo necesario; atendiendo a la cuantía del proceso, o en caso contrario, para que explique las razones por las cuales insiste en todas.

Lo anterior, de conformidad con el Artículo 600 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Una vez se satisfaga la exigencia, se procederá al análisis de la(s) medida(s) cautelar(es) que se escoja(n).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 133 hoy 24 DE AGOSTO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c400db664afcf21e5fec7387d21b2dc0466ed5bf4c9a4276a6a56b343b7db1e**

Documento generado en 23/08/2023 08:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1214
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	OSCAR LUIS PLAZA RAMOS
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00052-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO ACEPTA NOTIFICACIÓN - SE REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante allegó memorial de notificación al ejecutado **OSCAR LUIS PLAZA RAMOS**, como se observa a folios 98 a 102 del expediente, no obstante, verificado por el despacho se encuentra que en la misma, no se informó de forma correcta el correo electrónico de este juzgado, al cual la ejecutada debe enviar su escrito de excepciones, lo que genera confusiones que pueden constituir una violación al derecho de defensa y debido proceso, razón por la cual ésta notificación no se puede tener en cuenta.

Así las cosas, **SE REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL** de la parte ejecutante con el fin de que tramite la notificación del auto que libra mandamiento de pago al ejecutado, conforme lo disponen los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para ello, la **abogada** debe cumplir con la carga de notificación (*enviando copia de la demanda con los anexos y el auto que libra mandamiento de pago*) por correo electrónico y de forma **simultánea** con envío a este juzgado,

informando al ejecutado que contará con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, manifestando que el correo electrónico del despacho es j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co.

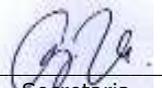
Lo anterior, con el fin de amparar el derecho de defensa y debido proceso y evitar nulidades procesales, lo cual no obsta para que en el envío simultáneo pueda utilizar los servicios de las empresas de mensajería electrónica autorizadas, con el fin de acreditar la entrega de los documentos y tener válidamente surtida la notificación.

Así mismo, debe allegar la constancia de acuse de recibo o, en su defecto, la constancia de mensaje entregado o leído por el ejecutado, conforme lo dispone el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220220005200](https://www.cendoj.gov.co/05045310500220220005200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 133 hoy 24 DE AGOSTO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee167fb731c2f881423e1aae4a7f3cc18f7e6e52689502d12267cdff120cfd**

Documento generado en 23/08/2023 08:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1215/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS MARIO GARAVITO MONTERROSA
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A
LLAMADA EN GARANTIA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00596-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUDES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

En el proceso de la referencia, atendiendo a que el 14 de agosto de 2023, el apoderado judicial del demandante allegó memorial por medio del cual solicita que se requiera a **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** a fin de que aporte todas las colillas de pago o desprendibles de nómina en el desarrollo del contrato de trabajo del señor **CARLOS MARIO GARAVITO**, se indica que **NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO**, en tanto en audiencia celebrada el día 28 de julio de 2022 se decretó como pruebas de la parte demandante oficiar a la sociedad mencionada líneas atrás para que aportara la copia de los pagos quincenales realizados al demandante, por la presunta instalación de servicios de internet, telefonía y televisión y copia de los egresos y el balance contables en lo que tiene que ver con el concepto salarial y no salarial.

Ahora, a través de oficio 911 de fecha 29 de julio de 2022 se requirió a **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** para que se sirviera aportar la copia de los pagos quincenales realizados al demandante, por la presunta instalación de servicios de internet, telefonía y televisión y copia de los egresos y el balance contables en lo que tiene que ver con el concepto salarial y no salarial siendo allegado memorial en la fecha 23 de agosto de 2022 por parte de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** en los siguientes términos:

*“JORGE IVAN JIMENEZ VELEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.246.314 de Manizales, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional No. 43.608 del C.S. de la J., domiciliado en Manizales, actuando como apoderado especial de la empresa **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.**, por medio del presente documento, me permito dar cumplimiento a lo dispuesto*

por el despacho en audiencia del 28 de julio de 2022 y solicitado mediante oficio 911 del mismo año.

Me permito manifestarme frente a cada uno de los requerimientos así:

1. *“La copia de los pagos quincenales realizados al demandante, señor CARLOS MARIO GARAVITO MONTERROSA, identificado con cedula de ciudadanía No.1037469094, por la presunta instalación de servicios de internet, telefonía y televisión”.*

Frente a este requerimiento me permito exponer que, tal y como ya se ha explicado al despacho y a las partes en este proceso, en el contrato de trabajo suscrito con el señor CARLOS MARIO GARAVITO MONTERROSA no se pactaron ni se entregaron o reconocieron de ninguna manera pagos por instalación, no se pactaron ni se reconocieron pagos por comisión por instalación de servicios, la empresa Energía Integral Andina S.A. no tiene establecido este sistema de pago con los colaboradores que se contrataron para llevar a cabo este servicio. Tal y como se ha explicado y probado ampliamente en este proceso, para esta empresa es imposible aportar copias de pagos quincenales realizados al demandante por la presunta instalación de servicios de internet, toda vez que estos nunca se pactaron y efectivamente nunca se pagaron o reconocieron de ninguna manera; el contrato de trabajo suscrito con el demandante en ninguna de sus cláusulas contiene situación alguna que pueda determinar que se pactaron estos pagos; se realizaban pagos de nómina quincenales que atendían al salario mínimo pactado como retribución de las labores contratadas, las cuales eran, entre otras, la “Instalación de servicios de internet”, suma de dinero que no variaba en ningún momento, pues era una suma fija y nada tenía que ver con el número de instalaciones que realizara un trabajador; adicional a estos dineros, la empresa puede certificar sumas giradas por la empresa como auxilio por rodamiento, dineros destinados a la óptima prestación del servicio y no para enriquecer el patrimonio del trabajador, tal y como se encuentra plasmado en los contratos de trabajo suscritos entre las partes y se ha intentado explicar y probar ampliamente en este proceso.

2. *“La copia de los egresos y el balance contables en lo que tiene que ver con el concepto salarial y no salarial.”*

- Me permito aportar con este memorial, archivo en formato PDF que contiene la certificación de los dineros girados por Energía Integral Andina al señor CARLOS MARIO GARAVITO MONTERROSA durante el tiempo que perduró su vinculación laboral con la empresa. En este documento se pueden observar todos los pagos realizados a las cuentas reportadas por el trabajador, pagos salariales, prestaciones sociales, auxilios por incapacidad, auxilios por rodamiento o alquiler o arrendamiento de vehículos.

Se adjuntan los archivos referidos al presente memorial.

Por auto de sustanciación de fecha 29 de agosto de 2022 esta agencia judicial decidió agregar y poner en conocimiento la respuesta allegada por **ENERGÍA**

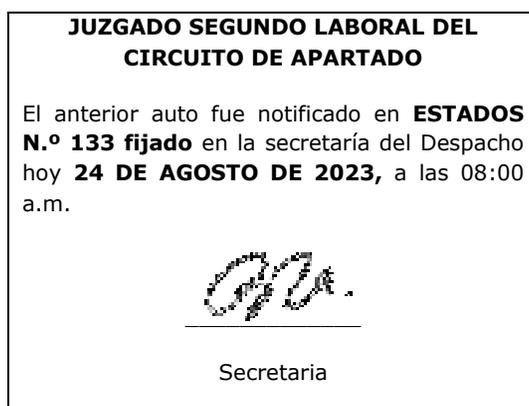
INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN en la fecha 23 de agosto de 2023 a las demás partes del proceso.

Ahora, no tiene certeza esta judicatura de la existencia de la prueba documental pretendida en cabeza de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN**; por lo que mal haría en pretenderse obligar a la pasiva, a tal punto de constreñirla, para que aporte la prueba documental que ha referido no tener en su poder, por esta razón no se accederá a requerirla nuevamente.

Link expediente digital: [05045310500220210059600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220210059600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b08f845778c5706ecd02468c42187d2af4e337fb9f2b31e41d65071ab6480aa**

Documento generado en 23/08/2023 08:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 917
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN ESTELLA MORENO CASARRUBIA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A."
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00301-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA – TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A. - INTEGRA CONTRADICTORIO POR PASIVA CON MARTHA LIGIA GONZÁLEZ JARAMILLO, LINA ANDREA TORRES GONZÁLEZ, KAROL TATIANA TORRES DORIA Y ANDRÉS FELIPE TORRES GONZÁLEZ

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder general otorgado por la representante legal de **PORVENIR S.A.**, a través de Escritura Pública No 3748, allegada con la contestación de la demanda (fl. 173-202), se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **BEATRÍZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

2. TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A.

Considerando que la apoderada judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** dio contestación a la demanda, dentro del término legal concedido para ello, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE PORVENIR S.A.** la cual obra en el documento número 009 del expediente electrónico.

3. INTEGRA CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LINA ANDREA TORRES GONZÁLEZ, KAROL TATIANA TORRES DORIA Y ANDRÉS FELIPE TORRES GONZÁLEZ

Considerando que la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**, propuso como excepción previa la de **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIA** con los señores **LINA ANDREA TORRES GONZÁLEZ, KAROL TATIANA TORRES DORIA Y ANDRÉS FELIPE TORRES GONZÁLEZ**, toda vez que la demandante pretende se le declare como beneficiaria de la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual de su compañero permanente **SILFREDO JOSÉ TORRES NÚÑEZ** (fallecido), sin embargo, se presenta un conflicto de interés por cuanto los señores **LINA ANDREA TORRES GONZÁLEZ, KAROL TATIANA TORRES DORIA y**

ANDRÉS FELIPE TORRES GONZÁLEZ, también tiene derecho a la entrega de estos dineros, en calidad de hijos del afiliado, por lo que, para resolver se debe tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General del Proceso (C.G.P.), que expresa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

A la luz de las normas transcritas, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de los señores **LINA ANDREA TORRES GONZÁLEZ, KAROL TATIANA TORRES DORIA** y **ANDRÉS FELIPE TORRES GONZÁLEZ** en calidad de Litis consorte necesario.

Aunado a lo anterior, es necesario integrar el contradictorio con la señora **MARTHA LIGIA GONZÁLEZ JARAMILLO**, en calidad de compañera permanente del señor **SILFREDO JOSÉ TORRES NÚÑEZ** (fallecido), y progenitora de los antes mencionados, por cuanto también realizó reclamación de la devolución de aportes de la cuenta de ahorro individual del afiliado, presentándose conflicto de intereses.

Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON** los señores **MARTHA LIGIA GONZÁLEZ JARAMILLO, LINA ANDREA TORRES GONZÁLEZ, KAROL TATIANA TORRES DORIA** y **ANDRÉS FELIPE TORRES GONZÁLEZ**.

En consecuencia, con lo anterior, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto; además de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los señores **MARTHA LIGIA GONZÁLEZ JARAMILLO, LINA ANDREA TORRES GONZÁLEZ, KAROL TATIANA TORRES DORIA** y **ANDRÉS FELIPE TORRES GONZÁLEZ** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto **en la contestación de la demanda**. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de **dos (2) días hábiles** contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de **diez (10) días de traslado** para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial, notificación que estará a cargo de la parte interesada, es decir, **PORVENIR S.A.**

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrán tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230030100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **133** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **24 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1abe04b4b7ced65a91f8d927be13ed029789c095c6138deade49e67dbcb683**

Documento generado en 23/08/2023 08:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1215/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ESTIVENSON VARGAS BELTRAN
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
LLAMADAS EN GARANTIAS	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A.” Y SEGUROS DEL ESTADOS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00359-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUDES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

En el proceso de la referencia, atendiendo a que el 14 de agosto de 2023, el apoderado judicial del demandante allegó memorial por medio del cual solicita que se requiera a **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** a fin de que aporte todas las colillas de pago o desprendibles de nómina en el desarrollo del contrato de trabajo del señor **CARLOS MARIO GARAVITO**, se indica que **NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO**, en tanto en audiencia celebrada el día 13 de abril de 2023 se decretó como pruebas de la parte demandante oficiar a la sociedad mencionada líneas atrás para que aportara la copia de todos los pagos quincenales realizados al demandante así como la copia de todos los informes de atención servicios de telecomunicaciones y/o reportes de instalación de servicios de internet, realizados en el periodo comprendido de julio de 2018 al 31 de mayo 2019; igualmente todas las colillas de pago de nómina que tenga, en el periodo laborado por el actor.

Ahora, a través de oficio 511 de fecha 17 de abril de 2023 se requirió a **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** para que se sirviera aportar la copia de los pagos quincenales realizados al demandante, así como la copia de todos los informes de instalación de servicios de telecomunicaciones y /o reporte de instalación de servicios de internet, realizados en el periodo comprendido de julio de 2018 a 31 de mayo de 2029; igualmente todas las colillas de pago de nómina que tenga, en el periodo laborado por el actor, siendo allegado memorial en la fecha 2 de mayo de 2023 por parte de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** en los siguientes términos:

“*JOSUE N. VALERO CAMARGO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C.,*

identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3'797.710 de Cartagena, Representante Legal de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A., sociedad constituida por Escritura Pública No. 5146 del veinticinco (25) de agosto de 1986, otorgada en la Notaría Primera de Bogotá, domiciliada en Bogotá; de conformidad con lo ordenado por el Juzgado en el oficio N.511/2023, nos permitimos indicar lo siguiente:

De acuerdo a las pruebas solicitadas de oficio, respecto de “La copia de los pagos quincenales realizados al demandante, señor ESTIVENSON VARGAS BELTRÁN, identificado con cedula de ciudadanía No.1.001.667.541 así como, la copia de todos los informes de atención servicios de telecomunicaciones y/o reportes de instalación de servicios de internet, realizados en el periodo comprendido de julio de 2018 al 31 de mayo 2019”.

Nos permitimos informar al despacho que anexo al presente memorial, se encuentra en archivo comprimido las colillas de pago quincenales de los meses de julio de 2018 a mayo de 2019, en 22 folios, sin que se cuente con copia de informes de instalación o de atención de servicios de telecomunicación generados para el señor ESTIVENSON VARGAS BELTRÁN.

Por último, reiteramos respetuosamente al despacho que ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. no realiza pagos quincenales o mensuales por la instalación de servicios de internet, telefonía y televisión ni lo hizo a favor del demandante ESTIVENSON VARGAS BELTRÁN, toda vez que, dichos pagos nunca se pactaron en los contratos de trabajo suscritos, ni posterior a estos a través de cualquier otro medio expreso.

Por auto de sustanciación de fecha 23 de mayo de 2023 esta agencia judicial decidió agregar y poner en conocimiento la respuesta allegada por **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** en la fecha 3 de mayo de 2023 a las demás partes del proceso.

Ahora, no tiene certeza esta judicatura de la existencia de la prueba documental pretendida en cabeza de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A EN REESTRUCTURACIÓN; por lo que mal haría en pretenderse obligar a la pasiva, a tal punto de constreñirla, para que aporte la prueba documental que ha referido no tener en su poder, por esta razón no se accederá a requerirla nuevamente.

Link expediente digital: [05045310500220220035900](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta-expediente/05045310500220220035900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 133 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **24 DE AGOSTO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70788d90ad4091a6622126ea0e01d370d7df09b62443b9028fb452e8429b941**

Documento generado en 23/08/2023 08:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1217
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAIR ENRIQUE ARGUMEDO LOZANO
DEMANDADO	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00350-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN A DEMANDA-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE PREVIO ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.REQUIERE APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE

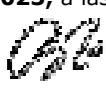
Visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 15 de agosto del 2023, y previo decidir sobre la admisión de la presente demanda, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia por estados, allegue al Despacho la constancia del **ENVÍO SIMULTÁNEO** de la subsanación de la demanda y sus anexos a la demandada **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.-** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la citada sociedad, de conformidad con el inciso 5° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada, de manera **SIMULTÁNEA con la presentación al Despacho**, de acuerdo con lo exigido por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida, esto **so pena de rechazo** de la demanda.

Link expediente digital: [05045310500220230035000](https://www.ajudicial.gov.co/consulta-expediente/05045310500220230035000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 133 fijado en la secretaría del Despacho hoy 24 DE AGOSTO DE 2023 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327ca8d1d41fa4d6f2bc4db9e2b92c0c3a2a5efa3de2cf90bb62cf22a6cfc950**

Documento generado en 23/08/2023 08:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 919
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARY LUZ ESPITIA ANAYA
DEMANDADO	CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00381-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 18 de agosto de 2023 a las 02:57 p.m., y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.** (consumaxsas@hotmail.com); y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARY LUZ ESPITIA ANAYA**, en contra de **CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a **CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesto en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO.**

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **REINALDO RUEDA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.322.006 y portador de la

Tarjeta Profesional N° 250.339 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230038100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230038100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039033b574ba38a10efa7718f4cf4b68c95a3a4d396c057d61e15cb19d6eafe8**

Documento generado en 23/08/2023 08:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1210/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NURYS EVERNYS MOSOUERA CUESTA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00345-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA – TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES – FIJA AUDIENCIA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder general otorgado por la representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública No 3368, allegada con la contestación de la demanda (fl. 145-165), se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA, portadora de la tarjeta profesional No 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, portadora de la tarjeta profesional No 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de sustitución aportado (fl. 143), para que actúen en representación de los intereses de la entidad demandada.

2. TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Considerando que la apoderada judicial de la demandada **COLPENSIONES** dio contestación a la demanda, dentro del término legal concedido para ello, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** la cual obra en el documento número 0008 y 009 del expediente electrónico.

3. FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, en aplicación de los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, que tendrá lugar el **JUEVES NUEVE (09) DE MAYO DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias

procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán de presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrán tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230034500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a49dc2bdc6778c9d8e64e32297e73b94deb24a15aa106c4fe2afe80679a605**

Documento generado en 23/08/2023 08:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>